



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-
1448/2021 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: JOSÉ MANUEL
ZAMORA MORENO Y DAVID
MÉNDEZ MÁRQUEZ

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTRA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** el *Acuerdo de la Comisión de Elecciones de Morena por el que se repone el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Puebla en el proceso electoral 2020-2021 en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SCM-JDC-815/2021*; asimismo **confirma** el registro de la lista de candidaturas de representación proporcional de Morena al Congreso del estado de Puebla, realizado por el Instituto Electoral de la referida entidad federativa, con base en lo siguiente.

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo de la Comisión de Elecciones de Morena por el que se repone el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Puebla en el proceso electoral 2020-2021 en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SCM-JDC-815/2021
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla , Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala
Estatuto	Estatuto del partido político Morena
Instituto local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Morena o Partido	Morena
Parte actora	José Manuel Zamora Moreno y David Méndez Márquez
Responsables	Comisión Nacional de Elecciones de Morena y Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



De la narración de hechos que la parte actora hace en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso interno de selección de candidaturas de Morena en el estado de Puebla.

1. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria.

2. **Inscripción.** La parte actora manifiesta que, en su oportunidad, se registraron como aspirantes a una candidatura a una diputación de representación proporcional por Morena en el estado de Puebla.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. **Demanda.** El ocho de abril, Juan Manuel Castillo Martínez presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante el órgano responsable, quien la remitió a esta Sala Regional el catorce posterior. El cual fue radicado con la clave de identificación SCM-JDC-815/2021.

2. **Sentencia.** El seis de mayo, la Sala Regional³ determinó, **revocar** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitida en el expediente CNHJ-442/2021 y, en plenitud de jurisdicción, **revocar** el *Acuerdo por el que se garantiza la*

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

³ Por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

SCM-JDC-1448/2021

Y ACUMULADOS

representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, por lo que hace al estado de Puebla, para los siguientes efectos:

- Se deberá reponer el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena, para que se realice en términos de su normativa interna.
- Por tanto, quedan sin efectos los actos llevados a cabo con base en el Acuerdo de reserva, esto es, la lista de candidaturas de Morena, así como su correspondiente registro ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa.
- La reposición del procedimiento **deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes** a la debida notificación de esta resolución; debiendo considerar que la lista de candidaturas deberá contemplar al mismo universo de mujeres que fueron aprobadas para la fase correspondiente a la insaculación realizada en su oportunidad.
- Todo lo anterior, en el entendido también de que, conforme a lo dispuesto por su norma interna y la propia Convocatoria, podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes. Al respecto, el órgano responsable deberá **notificar personalmente** al actor.

3. Cumplimiento a la sentencia. El doce de mayo, la Comisión de Elecciones aprobó el acuerdo impugnado, conforme al cual el catorce siguiente presentó ante el Instituto local la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

4. Registro de candidaturas. El dieciséis de mayo, el Instituto local aprobó el registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por Morena, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-815/2021.

III. Juicios de la ciudadanía.



1. Demandas. Inconforme con el acuerdo impugnado y el registro de candidaturas por parte del Instituto local, el veintidós de mayo, José Manuel Zamora Moreno presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional; mientras que David Méndez Márquez, interpuso su medio de impugnación ante el Instituto local el veinte de ese mes.

2. Turnos. Mediante acuerdo de veintidós de mayo, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1448/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios, asimismo, requirió al órgano responsable la realización del trámite respectivo.

Asimismo, mediante acuerdos veinticinco de mayo, se ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1480/2021**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveídos de treinta y uno de mayo, se admitieron las demandas, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el uno de junio, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de juicios promovidos por dos ciudadanos por derecho propio y ostentándose como aspirantes a una

SCM-JDC-1448/2021

Y ACUMULADOS

candidatura a una diputación por el principio de representación proporcional por Morena en el estado de Puebla, a fin de impugnar el acuerdo por el cual se repone el procedimiento de selección de candidaturas al cargo al que aspiran; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Acumulación.

Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los juicios de la ciudadanía, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa,⁵ al existir identidad en el acto impugnado y en las responsables.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que deben acumularse los juicios SCM-JDC-1480/2021 al identificado con la clave SCM-JDC-

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ Doctrinariamente se ha establecido que existe "conexión de causa", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.



1448/2021, por ser el primero en haberse ingresado en la Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

TERCERA. Salto de la instancia.

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales

SCM-JDC-1448/2021 Y ACUMULADOS

que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**⁶

2. Caso concreto.

En el caso en estudio, la parte actora controvierte el acuerdo por el cual la Comisión de Elecciones repone el procedimiento de selección de candidaturas de Morena a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del estado de Puebla, así como el registro por el Instituto local. Por tanto, lo ordinario, sería agotar la instancia local.⁷

Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad, conforme a lo siguiente:

La parte actora solicita el conocimiento del asunto en salto de instancia dada la cercanía de la jornada electoral, aunado a que se emitió en cumplimiento de una sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-815/2021.

Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que la pretensión final, entre otras cuestiones, es que se revise el proceso de

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

⁷ Artículo 353 *Bis* párrafo primero del Código Electoral de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

designación de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional en Puebla.

Por tanto, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia local porque, de la revisión del calendario de actividades a desarrollar en el actual proceso electoral en el estado de Puebla,⁸ se advierte que la jornada electoral se llevará a cabo el próximo seis de junio.

En consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio. Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al proceso de selección de candidaturas de representación proporcional de Morena en el estado de Puebla, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote la instancia previa. De ahí que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por los órganos responsables.

3. Oportunidad

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que se pronuncie de manera previa si la

⁸ Mediante CG/AC/032/2021 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ajustó el plazo establecido en el artículo 206 párrafo primero del Código Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla. Consultable en: https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-036_2021.pdf, que resulta un hecho notorio, según lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

SCM-JDC-1448/2021 Y ACUMULADOS

demanda se presentó dentro del plazo legal establecido para la promoción del medio de defensa ordinario.⁹

Al respecto, se considera que se cumple el requisito en mención, puesto que la parte actora del juicio SCM-JDC-1448/2021 manifiesta que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el dieciocho de mayo sin que el Partido hubiera manifestado o acreditado alguna situación en contrario; mientras que la demanda la presentó el veintidós siguiente, esto es, dentro del plazo establecido al efecto.

Por lo que hace al juicio SCM-JDC-1480/2021, sostiene que tuvo conocimiento del registro de candidaturas el diecisiete de mayo. Por lo que, si la demanda se presentó el veinte, fue de manera oportuna. En cuanto al acuerdo impugnado, si bien no señala fecha de conocimiento, el Partido no refiere cuando se publicó, por lo que se tendrá como fecha de conocimiento, aquella de presentación de la demanda.¹⁰

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad.

CUARTA. Causales de improcedencia.

Al rendir sus respectivos informes circunstanciados, el órgano responsable invocó como causas de improcedencia, las de:

1. Falta de definitividad.

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**. Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 660 a 662.

¹⁰ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001, de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



Es **infundada** pues, como se señaló en la razón y fundamento anterior, esta Sala Regional determinó que se justifica que el actor acuda en salto de la instancia, por lo que debe desestimarse.

2. Falta de interés jurídico y de legitimación activa en los juicios.

Esta Sala Regional, considera que es **infundada** la causal, en virtud de que la comparecencia previa en la cadena impugnativa no constituye esencial para la comparecencia posterior, pues la necesidad de ejercer el derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses, como ocurre en la especie.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la Comisión de Elecciones, sí se cumple el requisito, dado que los actores acompañaron el formato de registro de la Comisión de Elecciones, del cual se verifica su nombre, así como el cargo para el que se postulan y aparece la leyenda *“Su registro ha sido ingresado con éxito”*.¹¹

Al respecto, debe destacarse que, si bien el actor del juicio SCM-JDC-1448/2021 no lo acompañó, es un hecho notorio para esta Sala Regional, que se hace valer en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios que obra en los expedientes de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-159/2021 y SCM-JDC-716/2021, también por él promovidos.

Documentales privadas¹² que para este órgano jurisdiccional generan convicción de que la parte promovente sí se registró en el proceso interno de referencia, lo anterior, considerando que el registro de las

¹¹ Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio SCM-JDC-851/2021.

¹² En términos de los artículos 14 párrafo 1 inciso b y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

SCM-JDC-1448/2021
Y ACUMULADOS

candidaturas se llevó a cabo de manera electrónica y no se expidió un comprobante formal de éste.

3. Cambio de situación jurídica.

Esta Sala Regional considera que la referida causal debe desestimarse, en virtud de que, para que operara la referida causal sería necesario que, conforme al artículo 11, numeral 1 inciso b), para que opere es necesario que la autoridad responsable revoque o modifique el acto y que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio, lo que en el caso no acontece pues, la sentencia dictada en el SCM-JDC-1386/2021, confirmó el acuerdo impugnado, por lo que, en esta vía la parte actora podría alcanzar la pretensión de revocarlo, pues podría en todo caso, reclamar diversas cuestiones relacionadas con el mismo, de ahí que deba desestimarse.

QUINTA. Procedencia.

Los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, las demandas se presentaron por escrito, en las que consta el nombre de la parte actora, se precisan los actos impugnados y las responsables, los hechos y los conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido en los términos señalados en la razón y fundamento que antecede.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por superado en virtud de lo razonado al contestar la causal de improcedencia respectiva.

d) Definitividad. El requisito se estima exceptuado, de conformidad con lo razonado al analizar el salto de instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios de la ciudadanía y al no actualizarse causal de



improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

SEXTA. Agravios, pretensión y metodología.

1. Resumen de agravios

SCM-JDC-1448/2021

La parte actora manifiesta que las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado no pueden servir de base para su adopción, puesto que evidencian la intención de simular el proceso interno de selección de candidaturas conforme a lo siguiente:

- Que mediante oficio CEN/CJ/A/547/A/567/2021, suscrito por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión de Elecciones, se dio a conocer que no se realizaron las insaculaciones para seleccionar las candidaturas; comunicación con la cual, en su concepto, se infringió el Estatuto y la Convocatoria, así como la sentencia emitida por esta Sala Regional, al no realizarse insaculación.
- La Comisión de Elecciones realizó una interpretación de la norma partidista, para concluir que el mecanismo de elección previsto, equivale a la designación de modo directo.
- Lo anterior, en su concepto, resulta incorrecto, puesto que el Estatuto no prevé la posibilidad de designar de modo directo las candidaturas.
- Asimismo, sostiene que es errado el planteamiento de la Comisión de Elecciones, cuando sostiene que como no se puede hacer la Asamblea Distrital, tampoco se puede hacer la insaculación, puesto que la Convocatoria mantuvo la referida insaculación, no obstante, la pandemia.

SCM-JDC-1448/2021

Y ACUMULADOS

- En tal contexto, señala que el órgano partidista realizó una incorrecta interpretación de la sentencia emitida por esta Sala Regional, puesto que se ordenó se hiciera nuevamente la insaculación.
- Que ilustra la intención de la Comisión de Elecciones de designar de manera arbitraria, el hecho de que se “eligió” a Carlos Alberto Evangelista Aniceto, quien es integrante de ese órgano.

Aunado a lo anterior, impugnan el registro de la lista resultante de la designación, puesto que, en su concepto, el Instituto local no verificó que se cumplía con la sentencia, ni con la norma interna del Partido

SCM-JDC-1480/2021

El actor sostiene que le genera agravio el registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Puebla, puesto que su designación no se realizó de conformidad con la normativa partidista, al efecto señala que:

- El único método aceptado por el Partido para la selección de candidaturas es la insaculación, que implica extraer nombres o números al azar.
- Que el hecho de que la Comisión de Elecciones no haya sujetado su actuar al marco normativo aplicable trae como consecuencia que las candidaturas designadas carezcan de legalidad y legitimidad.
- El Instituto local fue omiso en analizar exhaustivamente el cumplimiento de los requisitos legales de cómo fueron electas las candidaturas, esto es, que hubieran sido electos de conformidad con la normativa del partido.

2. Pretensión.

De los agravios planteados se desprende que la pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado, reponga nuevamente



el procedimiento de selección de candidaturas de Morena a diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Puebla y, en consecuencia, se revoque el registro de candidaturas realizado por el Instituto local.

3. Metodología

Los agravios se analizarán de manera conjunta, ya que todos se encaminan a controvertir la ilegalidad del acuerdo impugnado; lo cual, no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,¹³ de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

1. Tesis de la decisión

Los agravios son **inoperantes** porque esta Sala Regional ya se pronunció respecto de la legalidad del acuerdo impugnado, así como del registro de las candidaturas por el Instituto local, al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1386/2021 y acumulados.

2. Caso concreto.

En efecto, al resolver los juicios de la ciudadanía promovidos por la actora esta Sala Regional señaló, en esencia, que:

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SCM-JDC-1448/2021

Y ACUMULADOS

- Son **infundados** los agravios, puesto que, valorando las situaciones particulares del caso, se considera que es razonable que el Partido, de manera extraordinaria, haya armonizado las disposiciones previstas por su norma interna, a fin de postular candidaturas de representación proporcional al Congreso del estado de Puebla.
- Del análisis del Estatuto se advierte que la regla es que la elección de candidaturas a cargos de elección popular se realice mediante sus procedimientos ordinarios, esto es, la encuesta y/o insaculación.
- Sin embargo, de la interpretación de la normativa interna del partido político, en consonancia con el artículo 41 de la Constitución que consagra el derecho de los partidos a su autodeterminación y autoorganización, las circunstancias específicas que rodearon al proceso interno de Morena, respecto a sus candidaturas de diputaciones de representación proporcional y considerando -como se dijo en el acuerdo plenario en que se revisó el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-815/2021-, la situación el riesgo inminente de que Morena pudiera quedar sin registro de candidaturas a las diputaciones locales de representación proporcional, **se justifica de manera excepcional y únicamente sobre este proceso electivo**, que el Partido haya elegido a su lista de candidaturas a través de la designación directa.
- Ello, porque ante la reposición del proceso interno que esta Sala Regional ordenó¹⁴, al advertir deficiencias en su desarrollo; Morena tuvo que valorar la temporalidad en el cumplimiento de la sentencia, la fase del proceso electoral en el que se encuentra el estado de Puebla, así como la contingencia sanitaria en la que se encuentra el país, lo que derivó en que, razonablemente advirtiera un riesgo inminente sobre su participación en el proceso electivo.

¹⁴ Además de las diversas inconformidades por parte de su militancia a nivel partidista, jurisdiccional local y federal.



- De esta forma, es que a juicio de esta Sala Regional, si bien el método de designación directa, no se encuentra expresamente prevista en la normativa interna; atendiendo a las circunstancias extraordinarias y justificadas (temporales, contingencia sanitaria y de acuerdo a la realidad interna de su partido), Morena razonablemente desplegó su facultad discrecional, que supone, por sí misma, una potestad del órgano competente para elegir entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.
- Y, en el caso, se decidió por la posibilidad de designar candidaturas de manera directa, lo que, atendiendo a las circunstancias del asunto, permite que el Partido pueda cumplir una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que las y los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.
- Lo cual, también tiene apoyo en los **principios de auto organización y autodeterminación**, y bajo el entendido de que se trató de un método extraordinario de designación.
- En ese sentido, la posibilidad de designar candidaturas de manera directa permitió que el Partido pudiera cumplir con una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.¹⁵
- Por tanto, si bien este órgano jurisdiccional ordenó al Partido la reposición del procedimiento de selección en cuestión, para que se realizará en términos de su normativa partidista, lo cierto es, que resulta razonable que, ante las circunstancias particulares del caso, realizará una interpretación funcional de su normativa

¹⁵ Este criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración de clave SUP-REC-28/2015 y acumulados, así como SUP-REC-40/2015, SUP-JDC-205/2018.

SCM-JDC-1448/2021

Y ACUMULADOS

interna que garantizara la posibilidad de presentar candidaturas en el proceso electoral en curso.

- De ahí que no le asista razón a la parte actora cuando sostiene que se incumplió con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia del juicio SCM-JDC-815/2021.
- Se resaltó que, en el caso en estudio, esta Sala Regional está considerando de manera integral las circunstancias específicas que rodearon al proceso interno de Morena, por lo cual se concluye que resulta razonable en el particular la interpretación de la normativa propuesta para realizar la designación de las candidaturas y así el instituto político esté en posibilidad de participar en el proceso electoral en curso, **lo cual no implica en modo alguno que se considere que la Comisión de Elecciones en condiciones ordinarias pueda acudir a la designación como método**, puesto que, como se ha destacado, el Estatuto prevé solamente la insaculación y la encuesta.

Por lo que hace a los agravios encaminados a controvertir el registro por parte del Instituto local, del listado de las candidaturas de representación proporcional de Morena al Congreso del estado de Puebla, se consideraron inoperantes por lo siguiente:

- La pretensión de la parte actora se sustenta en presuntas violaciones a la normativa interna de Morena, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, sin que tales violaciones tiendan a evidenciar vicios propios del acuerdo emitido por el Instituto local.
- En ese sentido, cuando los y las militantes de un partido político estimen que los procedimientos internos de selección de candidatos que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo



puede controvertirse por vicios propios en la (Jurisprudencia 15/2012, citada previamente en esta sentencia).

- Desde esa perspectiva, y atendiendo a la pretensión perseguida por la parte actora en relación con el mencionado acuerdo, era necesario que planteara agravios encaminados a evidenciar que dicha determinación adolece de vicios propios.
- Así, una vez que han resultado infundados los motivos de queja en los que pretendía dejar sin efectos la designación interna realizada por el partido; la inoperancia de sus agravios deriva de que no combate por vicios propios el acto de autoridad, pues pretende cuestionar su validez únicamente sobre la base de actos reputados como irregulares, pero acontecidos al interior de su Partido.

En ese sentido, toda vez que los planteamientos ya fueron analizados por este órgano jurisdiccional en diversa sentencia, resultan inatendibles los agravios hechos valer por la parte actora.

Por último, en concordancia con lo anterior, resulta **infundado** el planteamiento relativo a que, con el oficio mediante el cual la Comisión de Elecciones, a través de su representante, hace del conocimiento que no se llevará a cabo la insaculación, se vulnera la normativa aplicable en el proceso interno.

Lo anterior, puesto que, como se analizó en los juicios SCM-JDC-1386/2021 y acumulados, en el caso en estudio, considerando de manera integral las circunstancias específicas que rodearon al proceso interno de Morena, esta Sala Regional, concluyó que resulta razonable en el particular la interpretación de la normativa propuesta para realizar la designación de las candidaturas y así el instituto político estuviera en posibilidad de participar en el proceso electoral en curso.

SCM-JDC-1448/2021
Y ACUMULADOS

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios SCM-JDC-1480/2021 al diverso SCM-JDC-1448/2021, por lo que se ordena integrar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, así como el registro de la lista de candidaturas de representación proporcional de Morena al Congreso del estado de Puebla, realizado por el Instituto Electoral de la referida entidad federativa.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora¹⁶ y al Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como al órgano responsable y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se

¹⁶ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto. En ese sentido, el correo electrónico particular que la actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, la actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁷

¹⁷ Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.